



Honorable Cámara de Diputados,
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Las Entidades ~~Prestatarias de Servicios~~ de Medicina Prepaga registradas en la Provincia de Buenos Aires, deben indicar en toda publicación, contrato y/o cartilla de prestaciones la siguiente información y leyenda:

"Existen prestaciones obligatorias de cobertura médico asistencial, infórmese de los términos y alcances del Programa Médico Obligatorio en la siguiente dirección de Internet www.ms.gba.gov.ar."

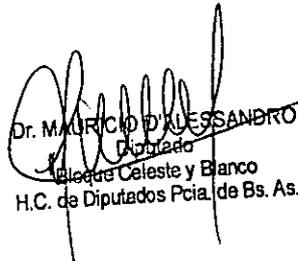
Artículo 2°.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires publicará en su página Web el Programa Médico Obligatorio.

Artículo 3°.- las Entidades mencionadas en el artículo 1° deberán entregar a los beneficiarios que lo soliciten, en forma gratuita, un ejemplar de las prestaciones obligatorias dispuesta por la normativa vigente.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a los 90 días a partir de su promulgación en el B.O. de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
Bloque Celeste y Blanco
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

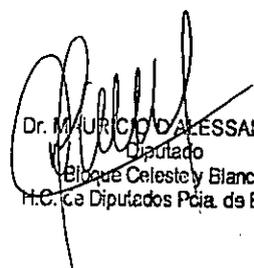
El Programa Medico Obligatorio (PMO) es una "canasta básica" de prestaciones a través de la cual los beneficiarios tiene derecho a recibir prestaciones medico asistenciales. De acuerdo a la Ley 24.754, Los beneficiarios de obras sociales y prepagas tienen garantizados a través del PMO un conjunto de prestaciones mínimas esenciales. Entre otras prestaciones, se destacan coberturas a la Infancia, Salud Sexual y procreación responsable, odontología, prevención de Cánceres Femeninos, VIH/SIDA, Adicciones, entre varios otros.

Las empresas no pueden negarse a cubrir ninguno de los servicios incluidos, como tampoco pueden establecer tiempos mínimos de espera o de permanencia para poder gozar de determinada cobertura ni exigir cargos adicionales que no estén establecidos en el PMO. De la misma manera, no se permite limitar el ingreso de personas por su edad o por alguna enfermedad preexistente. Sin embargo, suele ocurrir que el beneficiario desconoce la existencia de este programa, o aun conociéndolo, desconoce sus alcances. Precisamente las leyes tuitivas de derechos del consumidor buscan, como uno de sus objetivos principales, hacer conocer al usuario de los derechos que gozan, de forma simple y efectiva.

El Estado debe garantizar mediante la promoción de leyes específicas la protección de los usuarios y consumidores y esta protección es especialmente importante cuando se trata de la protección de derechos esenciales, como resulta el acceso a la salud. Y en este orden de ideas deben establecerse sistemas de difusión masiva de programas como el PMO, que brindan una amplia gama de prestaciones, más allá de lo contratado o pactado con las prestatarias de servicios de salud.

En este orden de ideas, entendemos que el sistema propuesto en el presente proyecto proporciona un sistema ágil y dinámico para satisfacer la necesidad de conocimiento de los que gozan los consumidores.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.


Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
Bloque Celeste y Blanco
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.